



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 99 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

**VISTOS:**

El informe N° 004-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de marzo del 2022, el Memorándum N°615-2019/GRP-420010-420610 de fecha 22 de agosto del 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...9 La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento"; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del informe N° 004-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de marzo del 2022, la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 99 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, el Ing. **ALFREDO FLORES DIOSES**, en calidad de Director de la Agencia Agraria Piura- Sede La Unión de la Dirección Regional de Agricultura Piura al 12 de julio del 2016; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Con la Resolución Directoral Regional N°266-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de septiembre del 2019 se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada DORIS MARILU HUAMAN SALDAÑA respecto a la nulidad de constancia de posesión S/N de fecha 12 julio del 2016, emitida por la Agencia Agraria Piura-Sede La Unión a favor de Américo Raúl Mayta Medina, respecto a un terreno ubicado en el sector Congora, Piura dividido en dos lotes: LOTE A, tiene 4 lados y 4 vértices con un área de 16 has 144 m2 y un perímetro de 1738.37 m2; LOTE B, tiene un área de 11 has 3699 M2 Y UN PERIMETRO DE 1485 M2 QUE HACEN UN TOTAL DE 27 HAS 38433 M2 por haber prescrito el plazo para tramitar la nulidad en via administrativa .
- Con Memorandum N°004-2020/GRP-420010-ST de fecha 03 de marzo del 2020, la Secretaria Técnica solicita el expediente administrativo que genero la emisión de la Resolución Directoral Regional N°266-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de septiembre del 2019 para proceder a realizar las investigaciones pertinentes a fin de calificar las presuntas faltas administrativas contra los que resulten responsables respecto a la demora del trámite administrativo correspondiente.
- Respecto a la demora del trámite administrativo de la solicitud presentada por la administrada DORIS MARILU HUAMAN SALDAÑA respecto a la nulidad de constancia de posesión S/N de fecha 12 julio del 2016, emitida en la Agencia Agraria Piura-Sede La Unión, se advierten los siguientes hechos:
  - a) Mediante escrito de registro N° 7554 de fecha 27 de diciembre del 2018, la administrada DORIS MARILU HUAMAN SALDAÑA solicita la nulidad de constancia de posesión S/N de fecha 12 julio del 2016, emitida por el Director de la Agencia Agraria Piura-Sede La Unión, Alfredo Flores Dioses.
  - b) Con Memorando N° 006-2019-GRP-420010-420610 del 18 de enero del 2019 el Director Regional de Agricultura Piura solicita el expediente administrativo de Americio Raúl Mayta Medina al Director de la Agencia Agraria Piura-Sede La Unión, Alfredo Flores Dioses.
  - c) Mediante escrito de registro N° 3583 de fecha 05 de agosto del 2019, la administrada DORIS MARILU HUAMAN SALDAÑA solicita nuevamente se declare la nulidad de constancia de posesión S/N de fecha 12 julio del 2016, emitida por el Director de la Agencia Agraria Piura-Sede La Unión, Alfredo Flores Dioses, aduciendo que habiendo transcurrido más de 7 meses no se atiende su petición contenida en el expediente 7559.
  - d) Con el Informe N°238-2019-GRP-420010-420610 de fecha 20 agosto del 2019, la Abog. Diana Linda Silva Saavedra recomienda al Director de Asesoría Jurídica, Víctor Segundo Rojas Nieves que ante la denuncia formulada por la administrada Doris Marilú Huamán





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 99 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

Saldaña se ha podido verificar la existencia de una falta administrativa incurrida por el servidor que tuvo a su cargo el proveído de la solicitud de la administrada, ya que conforme se puede corroborar desde el 27 de diciembre de 2018 en que la administrada presento su solicitud de registro N° 7554 hasta el 05 de agosto de 2019 en que volvió la administrada con la solicitud N° 3583 a reiterar lo solicitado han transcurrido más de siete meses sin que se le haya dado respuesta de lo solicitado.

- e) Con Memorando N° 615-2019-GRP-420010-420610 del 22 de agosto del 2019 el Director de Asesoría Jurídica, Víctor Segundo Rojas Nieves pone en conocimiento de la Dirección Regional de Agricultura Piura, la denuncia formulada por la administrada Doris Marilú Huamán Saldaña ya que conforme se puede corroborar desde el 27 de diciembre de 2018 en que la administrada presento su solicitud de registro N° 7554 hasta el 05 de agosto de 2019 en que volvió la administrada con la solicitud N° 3583 a reiterar lo solicitado han transcurrido más de siete meses sin que se le haya dado respuesta de lo solicitado, el cual es derivado con proveído de fecha 22/08/2019, a la Secretaría Técnica para evaluar y acciones correspondientes.
- f) En el Oficio N°085-2019 de fecha 2 de agosto del 2019, el Ing. Jorge Luis Garabito Barba, Director de la Agencia Agraria Piura- Sede La Union, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura Piura para hacerle llegar el expediente administrativo del Sr. Américo Raúl Mayta Medina a folios 23.

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

### **DECRETO LEGISLATIVO 1452 QUE MODIFICA LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### **Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo**

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

#### **Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

- 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días

#### **Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**

154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático

#### **Ley De La Carrera Administrativa D.L. 276**

#### **Artículo 21. Son obligaciones de los servidores:**

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público

(...)"





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 99 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

**Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil**

**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

**Respecto a la determinación de la vigencia de la potestad disciplinaria.**

Que, en el presente caso, se tiene que la presunta falta administrativa disciplinaria materia de investigación, habría sido cometida por los servidores públicos: el Ing. Alfredo Flores Dioses, en su calidad de Director de la Agencia Agraria Piura- Sede La Unión de la Dirección Regional de Agricultura Piura, al 12 de julio de 2016; personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"*. En concordancia con ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 - ley del servicio civil, en su numeral 10.1, establece: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."*

A folios 6 del expediente administrativo obra copia del escrito de registro N° 7554 de fecha 27 de diciembre del 2018 presentado por la administrada Doris Marilú Huamán Saldaña con el cual solicita la nulidad de constancia de posesión S/N de fecha 12 julio del 2016, emitida a favor de Americio Raúl Mayta Medina, por el Director de la Agencia Agraria Piura-Sede La Unión, Alfredo Flores Dioses, la misma que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 27444, modificada por el D.L. 1452, la Dirección Regional de Agricultura Piura tenía como plazo 30 días hábiles para su atención, esto es, **hasta el 8 de febrero del 2019**, fecha en la cual se habría producido la falta disciplinaria, por la no atención de la solicitud presentada por la administrada Doris Marilú Huamán Saldaña; por lo tanto, aplicando en primer supuesto del artículo 94° de la Ley N° 30057, la acción administrativa para determinar la responsabilidad administrativa decayó al **8 de febrero del 2022**; por lo que, se colige que a la fecha **HABRÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**;

Que, en el artículo 252.3 del texto único ordenado de la Ley N°27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en esos sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que establece: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se tiene que en el literal i) del





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 99 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 12 ABR 2022

Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe que: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública"; consecuentemente, corresponde al Director Regional de Agricultura Piura **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** seguido en contra del Ing. Alfredo Flores Dioses.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley n°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** respecto al servidor **ALFREDO FLORES DIOSES**, por su actuación como en su calidad de Director de la Agencia Agraria Piura-Sede La Unión; conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** los actuados a la Unidad de Personal a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **ALFREDO FLORES DIOSES**, así como la Unidad de Personal conjuntamente con sus antecedentes a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo Segundo y a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Piura

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE  
ING. HUGO TASSER LÓPEZ OROZCO  
DIRECTOR REGIONAL